



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento***

***Subgrupo 09 - Transporte marítimo de cabotaje, alto  
cabotaje y de ultramar de carga o de pasajeros***

Decreto N° 683/008 de fecha 22/12/2008



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Alvaro García

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## Decreto 683/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

**VISTO:** Que habiendo sido debidamente convocados a efectos de lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley 10.449 el Consejo de Salarios del grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo No. 09 "Transporte Marítimo de Cabotaje, Alto Cabotaje y de Ultramar de Carga o de Pasajeros", convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, no se logró acuerdo en la votación de las propuestas presentadas.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de disponer un incremento salarial en el grupo citado, corresponde aplicar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### DECRETA:

**ARTICULO 1°.-** Establécese con carácter nacional, para las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo No 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo No 09 "Transporte Marítimo de Cabotaje, Alto Cabotaje y de Ultramar de Carga o de Pasajeros", a partir del 1° de julio de 2008, un incremento salarial del **7.73%** sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

**A) 2.08%** por concepto de correctivo, resultante de la aplicación del Acuerdo anterior.

**B) 2.69%** por concepto de inflación esperada, para el período 01.07.08 - 31.12.08, resultante del centro de la banda del B.C.U.

**C) 1%** por concepto de incremento real de base.

**D) 1%** por concepto de incremento según el desempeño del sector.

**E) 0.75%** por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

**ARTICULO 2º.-** Establécese con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2008, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.09 - 31.12.09, resultante del centro de la banda del B.C.U.
- B) 2% por concepto de incremento real de base.
- C) 2% por concepto de incremento según el desempeño del sector.
- D) 1.5% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

**ARTICULO 3º.-** Establécese con vigencia a partir del 1º de enero de 2010, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2009, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) un porcentaje por concepto de inflación esperada, para el período 01.01.10 - 31.12.10, resultante del centro de la banda del B.C.U.
- B) 2% por concepto de incremento real de base.
- C) 2% por concepto de incremento según el desempeño del sector.
- D) 1.5% por concepto de incremento adicional condicional al desempeño del sector hacia adelante.

**ARTICULO 4º.-** Las eventuales diferencias - en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente registrada se corregirán el 1º de enero de 2009, 1º de enero de 2010 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del acuerdo (1º de enero de 2011).

**ARTICULO 5º.-** Establécese la regulación de la licencia sindical: 1) Las empresas otorgarán el equivalente a media hora de licencia sindical remunerada por cada trabajador en planilla de trabajo con un tope de 200 horas mensuales. 2) Cada empresa otorgará hasta tres cuartas partes de las horas de licencia sindical generadas a los trabajadores del comité de base, o sindicato de empresa que se determine. Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes no son trasladables ni acumulables a los meses siguientes. El valor hora será el mismo que perciba el trabajador respectivo con motivo de su trabajo. 3) Cada empresa otorgará un cuarto de las horas de licencia sindical generadas para los dirigentes sindicales nacionales. La cantidad de horas correspondientes a un cuarto de las generadas se multiplicará por el valor equivalente a media hora del salario mínimo de la categoría de Tercer Maquinista de Cabotaje, Alto cabotaje y Ultramar. Dicho monto será depositado en una cuenta bancaria que a los efectos abrirá la Intergremial de Sindicatos del Mar y cuyos datos identificatorios serán consignados en acta ante la DI.NA.TRA. El dirigente de rama o nacional,

que además sea dirigente del comité de base o sindicato de empresa, podrá usar, además y a criterio del sindicato, horas de licencia sindical remuneradas previstas para los trabajadores por empresa en las condiciones y de acuerdo al valor hora previsto en el numeral segundo del presente artículo. 4) El uso de las horas de licencia gremial paga por la empresa en el numeral segundo del presente artículo (cuando el dirigente de rama o nacional sea, además, dirigente del comité de base o sindicato de empresa) debe ser anunciado por escrito con una anticipación no menor a 48 horas, salvo situaciones especiales que sean razonablemente justificables y en cuyo caso deberá comunicarse con la mayor antelación posible. La licencia gremial deberá ser usada en coordinación entre el Comité de Base o Sindicato de la empresa asegurando el normal funcionamiento de la misma. A posteriori deberá exhibirse a la empresa el comprobante del comité de base, sindicato de empresa o de Rama que justifique dicha licencia. 5) La presente regulación no menoscabará la existencia de condiciones más favorables emergentes de la práctica o de convenios colectivos, o que pudieran surgir de reglamentaciones futuras por Consejo de Salarios o Convenio Colectivo (Art. 4. Ley 17.940).

**ARTICULO 6º.-** En la hipótesis que varieran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se dicta el presente Decreto, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salario correspondiente para ello.

**ARTICULO 7º.-** Establécense los siguientes salarios mínimos vigentes al 1º de julio de 2008 por categoría.

<b>Categoría</b>	<b>ALTO CABOTAJE</b>
Primer Oficial	30858
Segundo Oficial	25199
Tercer Oficial	24831
Primer Maquinista	30858
Segundo Maquinista	25199
Tercer Maquinista	24831
Cuarto Maquinista	19508
Frigorista	24831
Electricista	24831

Ayudante Electricista	14432
Contramaestre	17044
Marinero	14161
Marinero Carpintero	15001
Mecánico de Cubierta	15001
Mecánico de Máquinas	18240
Engrasador	18240
Limpiador	14432
Mayordomo	13326
Cocinero	16690
Ayudante de Cocina	15298
Primer Mozo	13792
Grumete	7470
Bombero	19508

<b>Categoría</b>	<b>ULTRAMAR</b>
Primer Oficial	34387
Segundo Oficial	28083
Tercer Oficial	24011
Primer Maquinista	34387
Segundo Maquinista	28083
Tercer Maquinista	24011
Cuarto Maquinista	21739
Frigorista	24011
Electricista	24011
Ayudante Electricista	16084
Contramaestre	17745
Marinero	16084
Marinero Carpintero	16716
Mecánico de Cubierta	20329
Mecánico de Máquinas	20329
Engrasador	16084
Limpiador	14851
Mayordomo	18959

Cocinero	17264
Ayudante de Cocina	16182
Primer Mozo	14850
Segundo Mozo	14784
Grumete	7470
Bombero	21739

<b>Categoría</b>	<b>CABOTAJE</b>
Primer Oficial	27771
Segundo Oficial	22680
Tercer Oficial	19390
Comisario	27772
Segundo Comisario	22680
Ayudante de Comisario	14036
Primer Maquinista	27771
Segundo Maquinista	22680
Tercer Maquinista	19390
Cuarto Maquinista	17557
Frigorista	19390
Electricista	19390
Ayudante Electricista	12990
Contramaestre	14061
Marinero Sereno	12745
Marinero	12745
Marinero Carpintero	13305
Mecánico de Cubierta	16417
Mecánico de Máquinas	16417
Engrasador	12990
Limpiador	11994
Cocinero	14036
Segundo Cocinero	13305
Ayudante de Cocina	11948
Primer Mozo	11994
Segundo Mozo	11946

Mozo Servicio Auxiliar	9885
Azafata	9885
Bañista	9885
Encargado Servicio Auxiliar	11994
Grumete	7470
Bombero	17557

**ARTICULO 8º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.